



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-94/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CARLOS MANUEL CRUZ
LEYVA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-10/2018, al estimarse correcto que el citado órgano jurisdiccional determinara que Luis Alejandro Corona Díaz satisfizo los requisitos legales exigidos para postularse como candidato a tercer regidor propietario al ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, por el Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Guanajuato

PAN: Partido Acción Nacional

Partido Verde: Partido Verde Ecologista de México

INE: Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos de gobernador, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas. El veintiocho de marzo de este año¹, el *Partido Verde* solicitó el registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

1.3. Acuerdo de registro de candidaturas. El seis de abril, el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo CGIEEG/114/2018 por el cual aprobó supletoriamente, entre otros registros, el de la planilla postulada por el *Partido Verde*.

1.4. Recurso local. En desacuerdo, el diez de abril, el *PAN* impugnó ese registro ante el *Tribunal Local*, el cual por sentencia dictada en el recurso TEEG-REV-10/2018 el dieciocho de mayo, lo confirmó.

1.5. Juicio federal. Inconforme, el veintidós de mayo, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio en el cual se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, que confirmó el acuerdo CGIEEG/114/2018 del *Instituto* que aprobó supletoriamente el registro de la planilla postulada por el *Partido Verde* para integrar el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, entidad ubicada en la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene origen en el recurso de revisión promovido por el *PAN* ante el *Tribunal Local*, en el cual impugnó el acuerdo CGIEEG/114/2018 del Consejo General del *Instituto* que aprobó supletoriamente, entre otros registros, el de la planilla postulada por el *Partido Verde* para integrar el Ayuntamiento de Pénjamo.

En la instancia local, el partido actor expresó que el Consejo General del *Instituto*, acordó el registro de una planilla que no cumple con todos los requisitos legales, porque de la lectura de la constancia de residencia que acompañó el *Partido Verde* a la fórmula que encabeza Luis Alejandro Corona

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa de distinto año.



Díaz como tercer regidor propietario, se advierte que fue suscrita por un funcionario diverso al facultado para esos efectos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, lo cual redundaba en transgresión a los artículos 190 y 191 de la *Ley Electoral*.

Derivado de la irregularidad destacada, en opinión del PAN se debió negar el registro de la planilla.

El *Tribunal Local* consideró que el agravio propuesto resultó fundado pues el Consejo General del *Instituto* valoró de manera indebida la constancia de residencia presentada por Luis Alejandro Corona Díaz, ya que no fue expedida por el funcionario facultado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato para ese efecto, a saber, el Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el artículo 128, fracción VIII, de ese ordenamiento².

A la par, la autoridad responsable determinó que el motivo de inconformidad era inoperante para acceder a la pretensión del partido actor ya que, acorde con lo ordenado en el artículo 191 de la *Ley Electoral*³ correspondía al Consejo General del *Instituto* verificar que con la documentación presentada -- cumplieran los requisitos previstos en el artículo 190 de la propia ley y, en ca } de advertir alguna deficiencia, requerir al partido político la subsanara dentro las cuarenta y ocho horas siguientes; lo cual **no ocurrió**, y en consecuencia trasgredió el derecho de audiencia del *Partido Verde* y de Luis Alejandro Corona Díaz, pues se les privó de la oportunidad de cumplir de manera satisfactoria los requisitos de ley.

Con base en estos argumentos, el *Tribunal Local* indicó que si bien lo procedente era revocar el acuerdo controvertido y ordenar al Consejo General del *Instituto* requerir al *Partido Verde* a fin de subsanar la inconsistencia, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de respetar el derecho de audiencia de los ahí terceros interesados, era innecesario ese trámite, toda vez que durante la substanciación del recurso de revisión TEEG-REV-10/2018, Luis

² Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

[...]

VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, así como las cartas de origen, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo del Ayuntamiento;

³ Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos. [...].

Alejandro Corona Díaz exhibió una constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, la cual estimó, debía tomarse en cuenta en razón de que fue el Consejo General del *Instituto* quien inobservó lo dispuesto en el artículo 191 de la *Ley Electoral*.

Agregó que, aun cuando la constancia de residencia controvertida fue emitida por funcionario diverso al señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, el solicitante había exhibido copia de su credencial para votar expedida por el *INE*, -la cual no fue objetada- de la que se advierte que el domicilio del candidato a tercer regidor por el *Partido Verde* al ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, coincide en todos sus datos con el asentado en la solicitud de registro de candidatura y, por tanto, se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del *INE*⁴, consecuentemente, sostuvo, resultaba innecesario exigir una constancia de residencia.

Ante esta Sala Regional, el *PAN* expone que la resolución impugnada vulnera los principios de acceso a la justicia, legalidad y certeza.

4 Lo anterior porque el *Tribunal Local* consideró que la constancia de residencia exhibida por Luis Alejandro Corona Díaz durante la sustanciación del juicio electoral local era suficiente para tener acreditada esa exigencia, pero dejó de atender la causa de pedir que se sustenta en que el sujeto designado para integrar la planilla postulada por el *Partido Verde* no acreditó ante el Consejo General del *Instituto* con la debida oportunidad, el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 110, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en relación con el 190 de la *Ley Electoral*.

Explica no era procedente que la autoridad responsable tomara en cuenta en una interpretación extensiva a su cargo, la constancia de residencia que fue presentada con posterioridad a la solicitud del registro de la candidatura, pues ese no era el momento para exhibirla; de ahí que debió considerar inviable el registro de la planilla propuesta por el *Partido Verde*.

Refiere que la autoridad responsable no observó las formalidades esenciales del procedimiento, al subsanar la omisión del partido político y del Consejo General del *Instituto*, lo que se asimila a la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando estaba ante un trámite que el partido político debió atender desde la presentación de sus planillas y cumplir con los requisitos del artículo

⁴ Artículo 281.[...]

8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.



190 de la *Ley Electoral*; además de omitir la autoridad citar los fundamentos de ley que tuvo para ello, y de exponer los motivos que tomó en cuenta; de ahí que la sentencia impugnada desde su perspectiva no está debidamente motivada.

Los agravios se analizarán de manera conjunta, a fin de determinar si fue correcto o no que se confirmara el registro de la planilla postulada por el *Partido Verde* a la alcaldía de Pénjamo, Guanajuato, al considerar que uno de sus integrantes satisfizo los requisitos legales exigidos para postularse como candidato a tercer regidor por ese municipio.

3.2. Es apegada a derecho la determinación del *Tribunal Local* al estimar que resultaba innecesario ordenar al Consejo General del *Instituto* que requiriera al *Partido Verde*, para subsanar la inconsistencia detectada respecto de la constancia de residencia de Luis Alejandro Corona Díaz.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer por el *PAN* en el sentido de que no se acreditó el requisito de residencia oportunamente ante el Consejo General del *Instituto*, en ocasión que durante la substanciación de trámite ante el *Tribunal Local*, el candidato a tercer regidor propietario por el *Partido Verde* al ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, exhibió la constancia de residencia expedida por autoridad competente.

Esta Sala coincide con lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que las solicitudes de registro cumplan los requisitos establecidos en el artículo 190 de la *Ley Electoral*.

De acuerdo con el numeral 191 de la *Ley Electoral*, el deber del *Instituto* es verificar, dentro de los tres días siguientes a que se reciba la solicitud, si ésta cumple o no con los requisitos establecidos en el citado artículo 190, a saber, si contiene los datos de la candidata o el candidato -nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo al que se postule y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución si se trata de reelección-, así como verificar que se acompañe a la solicitud la documentación -la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, **constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato expedida por autoridad municipal competente**, copia del anverso y reverso de la credencial para votar, y la manifestación del partido postulante en la que exprese la designación conforme a la normatividad interna-, entre otros.

Adicionalmente, la autoridad administrativa verificará que las personas cuyo registro se solicita, cumplen los requisitos de elegibilidad contenidos en la ley y

en la Constitución Estatal para el cargo al que son postuladas, a fin de garantizar que de ser electas, estén en aptitud de desempeñarlo⁵.

También se prevé que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o más requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente del Consejo General del Instituto Local deberá notificar de inmediato al partido político postulante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura y, de no hacerlo, las solicitudes respectivas se tendrán por no presentadas, lo que no ocurrió en el caso.

De ahí que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, no puede privarse al *Partido Verde* y a su candidato a tercer regidor propietario al ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de la oportunidad de subsanar las omisiones en que pudo haber incurrido el partido político postulante, pues de hacerlo, se contravendría en su perjuicio, el derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

6 Por otra parte, esta Sala también comparte el criterio del *Tribunal Local* en el sentido de ponderar el principio de economía procesal, pues al advertirse la irregularidad en el sentido de que no se observó el debido proceso en perjuicio de los ahí terceros interesados, lo procedente era revocar el acuerdo impugnado y ordenar al *Instituto* les otorgara garantía de audiencia a fin de subsanar la irregularidad advertida.

En efecto, como lo consideró la autoridad responsable, resultaba innecesario tal requerimiento ante la circunstancia que durante el trámite del recurso de revisión TEEG-REV-10/2018 del conocimiento del *Tribunal Local*, el candidato a tercer regidor propietario por el *Partido Verde* al ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, exhibió constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo Guanajuato, autoridad facultada expresamente para ello como se advierte del artículo 128, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Con independencia de lo anterior, se debe destacar que en la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* sustentó la validez del acuerdo CGIEEG/114/2018 por el cual se aprobaron, entre otros registros, el de la planilla postulada por el *Partido Verde* para contender por la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, en la circunstancia de que era innecesaria la exigencia de la constancia de residencia de Luis Alejandro Corona Díaz, porque, destacó,

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.



existía plena coincidencia de los datos del domicilio contenidos en su credencial para votar con los asentados en la solicitud de registro⁶.

Lo anterior, refirió era suficiente para atender al requisito de residencia, porque de conformidad con el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del *INE*, la **credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial**, en cuyo caso deberá presentarse la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

El razonamiento anterior no es combatido por el partido político actor, quien se limita a señalar que la autoridad no motivó ni fundó su actuación.

En efecto, esta Sala estima que el *Tribunal Local*, correctamente consideró que, al existir plena coincidencia entre los datos contenidos en la credencial para votar con fotografía del candidato a tercer regidor por el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, por el *Partido Verde*, con los asentados en la solicitud de registro de candidatos de la planilla al ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato⁷ – a saber, Prolongación Irapuato 221, de la Localidad de Santana Apacue – Pénjamo, Guanajuato- resultaba innecesaria la exigencia de requerir al partido político actor y al candidato la exhibición ante la autoridad electoral de una constancia de residencia⁸.

Como se indica, en esta instancia el *PAN* no expresó agravios contra esta consideración, pues su reclamo se centra medularmente en la oportunidad de la exhibición de una segunda constancia de residencia expedida -esta sí por autoridad competente- y la decisión del *Tribunal Local* en el sentido de tener satisfecho el requisito atinente a la comprobación de la residencia del candidato a tercer regidor por el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, por el *Partido Verde*, por esa circunstancia.

Consecuentemente, si en la sentencia impugnada el *Tribunal Local* expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo, al no ser controvertidos en su totalidad por el

⁶ Véase fojas 93 y 96 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-94/2018.

⁷ Véanse fojas 144 y 145 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁸ Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la Jurisprudencia 27/2015 de rubro: *ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA*, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp 34, 35 y 36.

actor, debe quedar subsistente por falta de impugnación, los diversos motivos que rigen el sentido de la sentencia.⁹

3.3 La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada.

No tiene razón el actor cuando sostiene que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, pues contrario a lo que expone, esta Sala advierte que la autoridad responsable sí señaló los fundamentos y motivos para confirmar la validez del acuerdo CGIEEG/114/2018 por el cual el Consejo General del *Instituto* aprobó, entre otros registros, el de la planilla postulada por el *Partido Verde* para contender por la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, como se explica a continuación.

En principio, se debe precisar que por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

8

Ahora bien, de la interpretación de este precepto, se deduce que tales actos de autoridad deben expresar el o las normas legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivos para la emisión del acto, encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses,

⁹ Es orientador el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis I.6o.A.40 A de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, P. 1714.



esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con esas cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión¹⁰.

A consideración de esta Sala Regional, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* explicó los motivos que le condujeron a declarar satisfecho el requisito de residencia del candidato a tercer regidor por el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, propuesto por el *Partido Verde*.

En efecto, no obstante que la autoridad responsable consideró fundado el agravio propuesto por el *PAN*, en el sentido de que la constancia exhibida en un primer momento carecía de validez por haber sido expedida por un funcionario diverso al facultado para tales efectos, sustentó su inoperancia en el respeto a la garantía de audiencia de los ahí terceros interesados y en el principio de economía procesal, derivado de la inobservancia por parte de la autoridad administrativa electoral del debido proceso legal como consecuencia de que -- advirtió la deficiencia del citado requisito y la consecuente omisión de requeri) interesado para que lo subsanara, acorde con lo ordenado en el artículo 191 la *Ley Electoral*.

Adicionalmente, explicó que el requisito de residencia del candidato a tercer regidor por el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, propuesto por el *Partido Verde*, se satisfacía en función de la hipótesis prevista en el artículo 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones del *INE*, dado que los datos de su domicilio asentados en la solicitud de registro de candidatura, coincidían plenamente con los contenidos en la credencial para votar que exhibió Luis Alejandro Corona Díaz y, por tanto, esos documentos eran suficientes para tener acreditado el requisito de residencia a que se refiere el artículo 110, fracción III, de la Constitución Local y 190 de la *Ley Electoral*, resultando innecesaria la exigencia de la constancia de residencia.

En tal virtud, es **infundado** el argumento de defensa del *PAN*.

Por las razones expresadas, procede **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso TEEG-REV-10/2018.

¹⁰ Lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SI SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*. Consultable en la página oficial de Internet.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, Catalina Ortega Sánchez; ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

10

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JORGE TADEO RAMÍREZ SÁNCHEZ